

Ligajo n.º 23 13 de Sept. de 1795

Propuestas del Comulado de Caracas sobre
variaciones en el 52-17
Arto. 1º de su Cédulas
de Excepción.

17





Remito a V. T. e. orden
 del Rey las dos adjuntas
 Representaciones del Con-
 sulado de Taxaca con fe-
 cha de 11 de Mayo de este
 año en que hace presen-
 te la escasez y aun abro-
 lura falta de Comercian-
 tes que hai en varias
 Ciudades y Puertos de su
 distrito para conocer como
 Colegas de los Diputados en
 las causas mercantiles; la
 absoluta ignorancia de
 los mercaderes de buena
 que son los únicos que se
 hallan en muchos Pueblos,



y los perjuicios que se
viouen en que dichos Di-
putados determinen, sin
apelacion los negocios que
no lleguen a 800 pesos, y
proponer varios medios
para ocurrir a estos in-
conuenientes; a fin de
que en su vista uniforme
V.S. lo que se le ofreciere
y pareciere. Dios guarde
a V.S. muchos años. C.

Alexandro de Egozco
el 1795.

Gardagui

Don Francisco de Saavedra.



En modo
Ex. S.

Con fecha de 21 del pasado se sirvió
V. E. pasar de orden del Rey a mi infor-
me dos representaciones del Comulado de
Caracas q. manifestando los inconvenientes
q. ha experimentado seguirse de la observan-
cia del artic. 1o de su Sedula de ereccion,
propone varios medios p. evitarlos.

El mencionado artic. prescribe q.
En los puertos y Lugares de mar comercio ten-
ga el tribunal Comular Diputado q. conozcan
en ellos de los pleitos mercantiles, y q. en los
demas pueblos suplan sus veces los Jueces

Ordinarios; unos y otros con igual jurisdic-
cion q.^e el Consulado, y sin mas diferencia
q.^e el q.^e para exercerla necesitan acompañar
se con dos Colegas elegidos baxo las mismas
formalidades q.^e los del Tribunal de Alza-
da, p.^a donde en su caso y lugar deber
admitir las apelaciones.

El Consulado expone q.^e en fuerza
de este articulo combinado con el 5.^o, las
sentencias de los Diputados o Jueces ordinarios
y sus Colegas causan executoria como las
del Prior y Consul, siempre q.^e la canti-
dad litigada no pase de ochocientos pesos:
que en los puertos y lugares de tierra aden-
tro de ag.^{lla} jurisdiccion se hace muy poco



comercio, de manera que ni los Juces ni
los Diputados pueden tener inteligencia en
materias mercantiles, ni hay otros comer-
ciantes para nombrarlo, Colegas q. uno
miserable Jendero, q. las mas veces no
saben leer ni escribir: que aun en los
pueblos de tal qual substancia como Puer-
to-Cabello y Barinas andan tan escasas
las luces mercantiles, q. a falta de otro
recurso tubieron sus Diputados q. enviar
los pleitos en consulta al Aseor del mi-
mo Consulado: q. esto causa dilaciones
oatos, perjuicio y aventura la Justicia
sobre la adjudicacion de una cantidad q.
aunq. cosa para un comerciante q. uno,

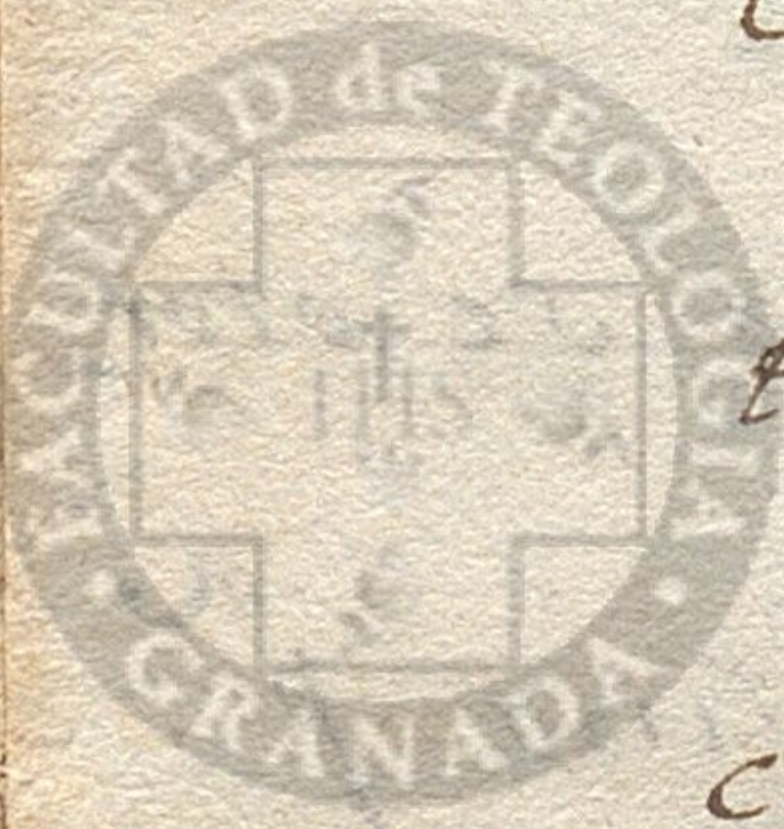


Es de consideracion p^a un mercader pelen-
tino quales son alli los mar de tierra
adentro.

Para evitar los oraves daños q^e de
agui se han seguido y amenazan para lo
sucesivo, propone el Consulado en su pri-
mera representacion num.^o 43 uno de dos
medios. O q^e los Diputados y Jueces ordina-
rios q^e exerzan la Jurisdiccion consular
limiten sus funciones a Substanciar las
Causas en forma mercantil, y remitirlas des-
pues a la decision del Consulado; o que
se minore la cantidad de ochocientos pesos so-
bre q^e estos Diputados y Jueces puedan deci-
dir sin apelacion, reduciendola respectivam^{te}.

a doscientos pesos en Trinidad, Cumana, Puerto
Cabello y Maracaibo; a ciento en Guayana
y Margarita y a cinquenta en todos los
demas lugares de tierra adentro.

Bien se hace cargo el Comulado
en su segunda representacion num.^o 14 g.
el medio de quitar a los Jueces de 1.^a in-
tancia la decision de las causas de comer-
cio, limitandolos a solo la substanciacion
de ellas, traeria tan graves o quizas mayo-
res inconven.^{tes} q.^e los q.^e se pretenden evitar,
y suponiendo unicam.^{tes} admisible el segundo
medio de minorar la cantidad sobre q.^e pueden
pronunciar sin apelacion, para a precaver el
inconveniente q.^e de esto resultaria; a saber



la multiplicacion de recursos en el Tribunal
de Alzadas. Con este objeto pues, y el de sim-
plificar los juicios en favor del comercio
y brevedad de los litigios propone el Coniu-
lado se haga segunda alteracion al men-
cionado artic. 10 de la Cedula; y es, q. las
apelaciones de los Diputados y Jueces ordina-
rios en los pleitos mercantiles no se otor-
quen p.^a el Tribunal de Alzadas sino p.^a
ante el Prior y Consules, los quales en
los casos de Suplica de q. habla el artic. 12
puedan acompañarse con dos Conciliarios, o
elegidos por las partes, o lo q. es mejor y
mas expedito, sacada
elegidos p.^r suerte entre los
q. no tengan impedimento legal.



La principal razon en q^e el Consulado
apoya este pensamiento es, q^e el Prior y
Comules dedicados a solo el objeto de cono-
cer de negocios de comercio se hallan mas
intrauidos en ellos con el continuo exercicio,
y no tienen otros asuntos q^e le embarace la
atencion, en lugar q^e el Intend. Juez de C^{ta}za
das sobre las incertantes y graves ocupaciones
q^e le abruma, necesita nombrar dos Colegas
q^e le acompañen, consumiendose mucho tiempo
en recusaciones, y otros tramites promovidos p.
los litigantes, q^e no buscan en la eleccion de
los Colegas la capacidad de los Superos sino
la recomendacion de sus pretensiones.

Yo siempre he opinado q^e las Cedula^s,
Reglamentos o Instrucciones q^e preceden a los

Nuevos Establecimientos, y arreglando los primeros,
pues de su constitucion, no deben mirarse co-
mo leyes permanentes sino como acuerdos
provisionales interin manifiesta la Experiencia
ésta verdadera base sobre q^e debe cimentar-
se su estabilidad. En este caso se hallan á
mi ver los Consulados ultimam^{te} erigidos en

America, los quales son establecimientos
nuevos no solo p^r las ^{nuevas} ~~antiguas~~ circunstancias
de los paises donde se han erigido, sino tam-
bien por la nueva y mas perfecta forma q^e le
les ha dado.

Bajo este supuesto no me parece hay
inconven^{te} se hagan en la Cedula de Erreccion
del Consulado de Caracas las alteraciones que
acredite oportuna la experiencia, y se dirijan

a conseguir con mas facilidad los importantes
fines de la creacion de este cuerpo. Tales son
las dos q.^e propone ^{el conchado} en los citados numeros 43
y 44 en su correspondencia, a que en mi dicta-
men puede S. M. acceder con algunas ligeras
variaciones q.^e en el fondo ignotan muy poco
su permanencia y parece se dan mas regula-
ridad.

Estas variaciones son. 1.^a Que rebasandose
la cantidad litigable sobre que los Diputados
y Jueces ordinarios pueden pronunciar sin
apelacion a las respectivas giotas q.^e el Con-
chado representa, se cuenten a Barinas y a
Coro para este efecto con Guayana y Margar-
rita y no con los pueblos de tierra adentro
como parece indicarlo su silencio. 2.^a Que
a las apelaciones interpuestas en los juicios
mercantiles remeidos por los Diputados
y Jueces ordinarios conozcan unicamente.

el Prior y Comules; pero con la Distincion
q.^e si su sentencia fuere confirmatoria es
la de 1.^a instancia quede el negocio execu-
toriado conforme a lo prescrito en el art.^o
12; mas si se derogare en todo o en parte
pueda suplicarse en ella, no ante el mismo
Comutado sino ante el Tribunal de Alzadas
a quien quedara el conocimiento en este
grado de suplica o revision, sin admitirse
despues mas recursos q.^e el de nulidad o in-
justicia notoria q.^e previene el art.^o 13.

Si pareciere a V. E. oportuno mi mo-
do de pensar, podra hacerselo presente a
S. M. quien resolvera lo como siempre
lo q.^e fuere mas acertado.

Dios q.^e av. c. m. d. n. P. 12 de Sep.
A. 1795.

Como en m.
A. S. D. Diego Sardoqui.

ord
ed
eu-
ng.^o
arte
nismo
zadas
ue
re
im,
3.
i mo.
o
re
π
sep.





Como S.^{or} = con fecha de 21 del pasado

se sirvió V.E. remitir^{me} de orden del
a ~~mi informe~~ do

Rey, una representación del Comulado

de Caracas en q. manifestando los incon-

ven. ^{tes} q. se siguen de la ~~est~~ la observancia

del artic. 10 de su Cedula de Erección ^{relativa} q.

trata ^a de los Diputados q. debe tener en

los puertos y lugares de comercio, propone

varios medios p.^a evitarlos; a fin de q.

en vista de todo informe yo lo q. se me

ofrezca y ~~señale~~.





Indias.

America Mexidional

Departamento de Caracas.

N. 442

El Povo y Gwntes participan la dificultad que tray en los Puertos y de mas Pueblos de la Jurisdiccion del Consulado para el cumplim.^{to} del Artículo 10. de la Real Cedula de ereccion por la escasez de Comerciantes por mayor que sirven de Colegas a los Diputados y Jueces; los perjuicios que de ello se irrogan, y proponen el medio que juzgan para evitarlos.

Exmo Señor.

Por el Artículo diez de la Real Cedula de 3. de Junio de 1793. dispuso S. M. que el distrito de la Jurisdiccion de este Consulado sea el de todo el de la Capitania General de Caracas, y que para mayor comodidad a los litigantes tenga Diputados en los Puertos de Cavello, Coro Maracaybo, Cumana, Guayana, y en las Zelas de Trinidad, y Margarita, que conozcan con igual Jurisdiccion de los Pleitos mercantiles en dhos Puertos, e Zelas, acompañado de dos Colegas q. escogeran del mismo modo, y con las mismas circunstancias prevenidas para los del Intendente en el Artículo nono; y en los de mas Pueblo supliran por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios a quien ocurran los demandantes si asi los convinere: arreglándose todo a lo dispuesto en dha Cedula, y otorgando las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

La practica del Citado Artículo

Diez tra descubierto algunos embarazos á la Neta
administracion de Justicia, á los, y piadosos fines
q. se propuso S. M. en la ereccion del Consulado
de estas Provincias De q. informamos á V. E.
por separado con esta misma fecha solicitando,
ó la disminucion de la Cantidad señalada por
el Artículo nueve, ó la limitacion de facultades
de los Diputados, y Juces á solo la de substan-
ciar las Causas, y remitirlas al Consulado
para su determinacion; pero considerando que
este ultimo medio no impide absolutamente
los perjuicios de las partes que deseamos exis-
tar, y que puede desestimarse por lo mismo,
creemos conformándonos con las intenciones
de S. M. ser de nuestra obligacion manifestar
á V. E. lo que nos parece conducente á con-
centrar los objetos del Consulado, y hacer mas
simples sus funciones en favor del Comercio
y brevedad de las Causas.

Ordena S. M. en el mencionado.

Articulo diez q. las apelaciones de los Di-
putados en los Puertos, é Islas, y de los Ju-
ces de los Puertos en Causas mercantiles
se oyan para el Tribunal de Alzadas
que se compone segun el articulo nueve



del Intendente, y dos Colegas escogidos
entre los quatro que á este fin han de nom-
brar las partes litigantes; y la practica de
estas operaciones que á primera vista parecen
simplisimas, ofrece algunas dificultades
ó alomenos contribuye á varias dilaciones
necesarias, ó voluntarias q. hemos observado,
y no pudiendo evitarse en el todo por la
necesidad de establecer un Tribunal para
consuelo de las partes agraviadas, puede
conseguirse en parte, confiriendose al
Prior y Consules de Caracas la Jurisdiccion
de conocer de las apelaciones q. se in-
terponieren de los Diputados de los
Pueblos, é Indios, y de los Jueces de los
Pueblos quando conozcan de causas mer-
cantiles (en caso que se les dese la facultad
de determinarlas), y q. el Intendente con
sus Colegas, solo conozca en segunda instancia
de las sentencias pronunciadas en la pri-
mera por los mismos Prior y Consules, en-
tendiendose con esta distincion lo prevenido
sobre orden, y grados de conocer en los Audi-



- culos doce, y trece de la Real Cedula
de ereccion

Esta solicitud tiene por fundamento
la mayor facilidad, y brevedad con que
se Resolverán los Pleitos apelados para
el Prior, y Consules que destinados son
el solo objeto de Conocer de Causas mer-
cantiles con su Asesor en caso necesario,
se hallan mas instruido con el exer-
- cicio, y no tienen otros negocios que los
distriga, ó embaxaze; y por el contrario
el Intendente está obligado, à mas
de sus muchas é importantes ocupaciones
y fatigas, à tomar dos Colegas que lo
acompañen, despues de consumido el
tiempo en Reusaciones, y otros paros,
por que las partes regularmente no
eligen la Capacidad de los sujetos
que nombran, sino la Recomendacion
de sus Causas en la amistad, conexiones,
y parcialidades de que pueden Resultar
no pocos daños en la administracion de
la Justicia, y todas estas trabas compli-
- caciones, y consequencias cesaràn subre-



tuyendose en el Prior, y Consules el Conocimi-
-ento de las segundas instancias en las Cau-
sas de sus Diputados, llamando para los
Casos de Suplica de que habla el Artículo
doce, dos Consiliarios, ó elegidos por las partes,
ó por suerte (que es el mejor medio) entre
los que no tubieren impedimento para ello.

Suplicamos á V. E. se sirva poner
en noticia de S. M. este Informe para
que nos ordene lo que fuere de su Real
agrado

Diego Gué á V. E. mil años. Cara-
cas Mayo 11. de 1795 = Ex^{mo} Señor =
El Conde de Fovar = Juan Josef de Winte-
gui = Nicolas Loro =.

Ex^{mo} Sr. D.^{no} Diego de Cardoqui.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'de', 're', 'con', 'en', 'la', 'pe', 'e']

Indias.

America Meridional

Departamento de Caracas

N. 13 X

El Jefe y Consules: Participan
los perjuicio que han ocurrido,
y podrán ocurrir a los litigantes
de que los Diputados Consula-
res en los Puertos, y los Jueces
ordinarios en los otros Pueblos
conozcan sin Recurso de apelación
en la primera instancia, hasta
la Cantidad de ochocientos
pesos, y proponen los medios para
evitarlo.

Exmo Sr

La experiencia adquirida en los empleos
en q.º nos hallamos, nos ha hecho afir-
mar en el Conocimiento, y noticias q.º antes
teniamos del corto Comercio que se hace
en varios Puertos de la Jurisdiccion de este
Consulado, y el escaso numero de Comercian-
tes que hay en ellos; y de la total caren-
cia, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares
de la tierra adentro, que solo se reduce a
Mercederos de tienda de mas, o menor instruccion
en el Conocimiento de generos, saber, o no escri-
bir, y contar, sin que tengan absolutamente
inteligencia, teorica, ni practica de las Leyes,
Reglas, y costumbres del Comercio por mayor
para q.º puedan ser Colegas de los Diputa-
dos, y Jueces ordinarios, como esta prevenido
en el articulo 10. de la Pr.ª Cedula de ereccion
de este Consulado.

A de mas se ofrece ganar en todos
de Profesor de derecho para consultarle en los
casos en q.º la naturaleza del asunto lo

exija, Mostrando de esto que no pueden desahirse
brevemente, y sumariamente los asuntos mex-
-cantiles, y tanto lo encarga S. M. viéndose pre-
-cisado á Reducir las Demandas á Memorial,
pruebas por escrito, y á Consultar á los profe-
-sores de Derecho Distantes, ocasionando las
dilaciones, perjuicio, y gasto que se infieren.

De estos principios ha Mostrado el
que el Dignado Consular en Guayana, el
Comandante Gobernador de Guayana (en
el tiempo que su Asesor se hallaba en
Maracaybo en la Presidencia del Gobernador
D.º Joaquín Primo de Rivera) y el Di-
-gnado de Puerto Cabello, se han visto pre-
-cisado á embiar al Asesor de este Tribu-
-nal varios expedientes á consulta, y ha sido
necesario que les haya puesto á demás el
metodo, ó Reglas de substanciarlos, y concluirlos.

La escasez ya Merida de los
Comerciantes por mayor en el Puerto de la
Guayana, causa absolutamente el embaxaro
de ser Interesados el Dignado y todo los
mas que hay allí, en una dependencia del
Cobro de Escrituras de Riesgo q. tiene enca-
-blado D.º Antonio Cipriano Mercaderes vecino



de Cadix, á cuyo fin se ha trasladado á d^{ha} Ciudad, contra D.ⁿ Antonio Ufornador mancomuna- do con D.ⁿ Manuel Ferron, de modo q.^e por este imbenicible inconveniente solicita se pare á este Consulado para su determinacion. En la Ysla de Trinidad hay la misma excaez, como en Puerto Cabello, y Maracaygo; y en las Margarita, y Coro, absoluta falta de Comerciantes por mayord: asi como en todas las Ciudades, Villas, y Lu- gares de la Tierra adentro.

Estos inconvenientes, y los cortos fondos de los Mercaderes de Tierra, especialm^{te} en los Ultimos parages, obliga á este Tribunal á traer presente á V. E. los graves danos, y perjuicios que han ocurrido ya, y que podrán ocurrir á las partes desamparadas por punto general sin Recurso de apelacion, la Decision de la primera instancia en no pasando á la Cantidad de ochocientos pesos como se previene en el Artículo de la d^{ha} Cedula del esta- blecimiento de este Consulado; y conside- randonos obligados á manifestar á V. E. los medios que nos parecen adequados



a disminuir el peligro de ellos, con presen-
cia del giro de cada parase, evicare en
unos, y total falta en la mayor parte
de Comerciantes por mayor en otros, trace-
mos presente a V. E. que convendria re-
ducir la cantidad sin apelacion en la primera
instancia: en la Guayana, y Coro a cien pesos:
en la Margarita a Cinquenta: en Trinidad,
Cumaná, Puerto Cabello, y Maracaybo a
doscientos pesos: y a todos los Lugares de
tierra adentro a cinquenta pesos, o en
caso de que conenga subrita la cantidad
establecida a los ochocientos pesos, se re-
ducira la question a Memorial o la de-
manda, contestacion, pruebas, y testigos
de cada uno, dentro del termino prefijado
en la R. Cedula, y se Remitan a este
Tribunal en Sumario para la determinacion
pues solo por alguno de dho. dos medios
creemos podran evitarse los danos, y
perjuicios que con fundamento teme-
mos; lo que esperamos de la Rra
Consideracion de V. E. se sirva



elebar à la muy ilustrada R. S. M.
para que se digne volver lo q. man-
da de su R. M. a grado observarlo conforme
nuestra R. M. Voluntad à sus sobera-
nas decisiones.

Dios sea à V. E. muchos años.
Caracas 11. de Mayo de 1775. = E. M. S. =
El Conde de Socor = Juan Josef de
Montequi = Nicolas Toro =.



D. M. O. R. M. Diego de Cardoqui

